17/2023

Esquel, 20 de marzo de 2023.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La apelación interpuesta por la Dra. K. A. C., apoderada de la codemandada C. S.A. de Ahorro para fines determinados mediante escrito digital (ID 925043), contra la Resolución Interlocutoria N° 271/22 del 13/10/2022, recurso concedido el 06/12/2022; y ----------

--<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-1.- Se alza el recurrente en tanto y en cuanto la jueza de grado resolvió: *"...Que a partir de la notificación de la presente y hasta el momento de llevarse a cabo la Audiencia Preliminar en estos actuados,...las cuotas puras a liquidarse no podrán superar el 20% de los haberes que percibe el actor, porcentaje que en el mes de mayo de 2022 representaba la suma de $27.333. La presente medida no afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo, se dispone que durante el mismo plazo, no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan suscripto entre actor y accionadas..."*.—----------

----Seis son los agravios que lo resuelto le causa al apelante.----------

---El primer agravio es que lo ordenado por la Jueza resulta incompatible con la mecánica funcional de los planes de ahorro, en los cuáles el aporte dinerario de cada suscriptor es fundamental para obtener el 0 Km., por lo que toda disminución o diferimiento de los pagos de las cuotas (diferente al establecido por la IGJ) perjudica al Grupo dado que los futuros adjudicatarios no podrán obtener su rodado ni los ahorristas recuperar la totalidad de los haberes netos al confeccionarse el Balance de Liquidación. En uno u otro supuesto siempre terminará perjudicando a terceros ajenos a la medida cautelar adoptada.----------

-----El segundo de los agravios consiste en que lo resuelto carece de fundamentación y por ende, resulta arbitraria la concesión de la cautelar dado que la Jueza desconoce los requisitos que el CPCyC exige para el otorgamiento de las cautelares, en especial de la medida tomada. Que con las medidas adoptadas por la IGJ y sus prórrogas no existe posibilidad de causar un daño irreparable. Que lo resuelto, además, afecta el principio de legalidad por ordenar una medida innovativa y una de no innovar sin configurarse los presupuestos plasmados en el art. 232 del C. de rito. Lo resuelto, para el

recurrente, vulnera las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 de la C.N. También vulnera el principio de proporcionalidad, pues otorga un beneficio al solicitando pero afecta a los demás miembros del grupo quebrando así la igualdad entre los suscriptores.----------

----Los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora que entiende no cumplidos en autos motivaron el tercer y cuarto agravio. Respecto al primer requisito ataca la resolución por entender que no se encuentra acreditado, ni existe argumento alguno válido respecto a la procedencia de la cautelar. El solo aumento de cuota no autoriza a convalidar la pretensión. Que el actor firmó un contrato modalidad "Plan Cuota Reducida" aplicada a los planes de 84 cuotas y consiste en un diferimiento sobre cada cuota pura desde la N° 1 a la 24, existiendo así cuotas mensuales con descuentos y otras donde se recupera lo descontado en las anteriores. Que este recupero se realiza a partir de la cuota 22 y hasta la N° 50. Por ello constituye un actuar de mala fe contractual que el actor solicite ahora cuando en las cuotas impacta el recupero antedicho. En lo atinente al salario del actor la jueza relacionó erróneamente el valor de la cuota mensual con aquél. Que los ingresos de los suscriptores no son un parámetro al momento de contratar ni un límite para la liquidación de las cuotas mensuales. Por otra parte alega que el bien que se pretende proteger no es indispensable para garantizar un derecho humano básico.----------

---El quinto agravio que le causa lo resuelto por la Jueza de Grado tiene que ver con sus consecuencias y con el apartamiento e inobservancia de las resoluciones dictadas por la IGJ. Que la aquo no dio razón alguna para apartarse de ellas ni para apartarse de las condiciones contractuales suscriptas entre partes.----------

-----Sostiene, por último, y es motivo del sexto agravio que la contracautela resulta insuficiente máxime cuando se le impide a la recurrente perseguir judicialmente el cobro de deuda. Afirma que Jara mantiene deuda con el Plan de Ahorro (cuotas Nros. 63 y 64). La prohibición de ejecutar prendas viola el derecho de acceso a la justicia. Por último se quejó respecto de la situación particular no se condice con la medida cautelar dispuesta. Pidió se revoque la misma. Hizo reserva del caso federal.----------

Corrido el traslado de ley a la contraparte solicitó el rechazo de los agravios y se confirme la medida (ver ID.940192).----------

-----3.- Analizada la cuestión debatida, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

----Ya lo hemos dicho en varias resoluciones dictadas por esta Alzada donde la demandada también es parte, que este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar con lo que resulta suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia por existir peligro en la demora.----------

------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas "*no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad*" (CS Fallos: 306:2060).----------

----En el mismo sentido, entendemos que la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia.----------

-----En virtud de los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, advertimos que concurren a primera vista y con la precariedad que caracteriza la cognición cautelar, los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.----------

-----Resuelta la medida atacada y dispuesta hasta la realización de la Audiencia Preliminar, la demandada se limitó a decir que ésta le causa un agravio irreparable a los fondos de terceros y a los suscriptores del grupo, provocando con ello la inviabilidad del sistema del plan y la subsistencia del grupo de ahorro.----------

------No demostró, como era su carga, el agravio actual que el recálculo de los ítems cuota pura le causa.----------

-----Ya hemos dicho que cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena de cálculos debe la recurrente demostrar a la Alzada el cálculo según su posición y como parte integrante del agravio. (SI Nº 113/2020CANO; 280/2022 CANO, entre otras). Y ello no ha ocurrido en

autos.----------
-----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, que da su razón de ser a las medidas cautelares, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma.----------
-----De este modo, entendemos que se encuentran reunidos, con las constancias acompañadas en la demanda, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora en el grado de probabilidad requerido para este estadio provisional.----------
Es que, de la documentación acompañada: solicitud de adhesión del 29/9/17; contrato de adhesión N° 01007690, cupones de cuotas emitidas por la sociedad de ahorro, entre otras, se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales (ver cupones emitidos desde enero/19 a mayo/22).----------
-----Dicha circunstancia fue señalada y valorada por la jueza de grado al resolver toda vez que mencionó el fuerte incremento que sufrieron los valores de las cuotas, que fue del orden no menor del 405,85% dado que en mayo/19 la cuota pura ascendía a la suma de $6594,13 en tanto que en mayo/22 fue de $33.356,62. También comparó la evolución del salario del actor entre esas mismas fecha que fue del 112%.----------
-----Del análisis efectuado se desprende que las cuotas del plan de ahorro demuestra claramente no sólo un excesivo desequilibrio contractual, sino también el hecho que de no dictarse una medida cautelar en este contexto se corre el riesgo de que el demandante no pueda continuar pagando las cuotas.----------
-----Respecto del peligro, si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados-en sus posibles consecuencias- aun por terceros
(Conf. Raúl Martínez Botos, “Medidas Cautelares”, ed. Universidad, 2007, p. 45).----------
---La medida consistente en que los cupones a liquidarse a partir de la notificación de la sentencia de Primera Instancia (22/11/22 conf. constancia de recepción de carta documento de fs. 30) se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar máxime cuando la cautelar fue limitada a la fecha en que se lleve a cabo la audiencia preliminar a determinarse en autos.----------

-Concluimos así en que existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones. De igual modo existe peligro en la demora ante los antecedentes de la causa, porque frente a la disyuntiva de optar entre el interés de potenciales afectados (grupo a los que pertenecen los actores) y el interés público, debe primar el interés general.----------

----El desequilibrio en la ecuación contractual que la jueza tuvo en cuenta para dictar la cautelar conforma una circunstancia objetiva de gravedad, al extremo de hacer peligrar la permanencia de la parte actora en el plan con la consecuente pérdida del rodado por no poder hacer frente a los pagos, así como el secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria.----------

-----Siendo así, corresponde confirmar la medida cautelar.----------

----4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de la Dra. K. A. C. en 8 Jus, y los de los Dres. D. A. S. y D. V. M. en 9 Jus en conjunto y proporción de ley, en todos los casos más el IVA pertinente.-------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

-----1°) CONFIRMAR la Sentencia registrada bajo el Nº 271/2022 del 13/10/2022, conforme los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.----------

-----2°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida C. S.A. de Ahorro para fines determinados. REGULAR los honorarios de la Dra. K. A. C. en 8 Jus, y los de los Dres. D. A. S. y D. V. M.. en 9 Jus en conjunto y proporción de ley, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº 46 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-